

EXPEDIENTE: RR.SIP.1853/2012	Jesús Lázaro	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta impugnada y ORDENA al Ente Obligado que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Emita un pronunciamiento categórico en el que informe de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil doce, en relación a: 1. Los trabajos realizados de limpieza, deshierbe de áreas verdes y poda de árboles; 2. El personal responsable; 3. Material utilizado, y 4. Superficies atendidas, respecto de las Calles de Agua Marina, Amatista, Jade y Diamante de la Unidad Habitacional INFONAVIT Esmeralda de la Delegación Gustavo A. Madero, a fin de atender en su totalidad la solicitud de información del particular. 			



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS LÁZARO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1853/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1853/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jesús Lázaro en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0407000157312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

SOLICITO SABER LOS TRABAJOS REALIZADOS DE ATENCIÓN DE LIMPIEZA, DESHIERVE DE ÁREAS VERDES Y PODA DE ÁRBOLES REALIZADOS POR LA DELEGACIÓN EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2012, PERSONAL RESPONSABLE, MATERIAL UTILIZADO Y SUPERFICIES ATENDIDAS.

Datos para facilitar su localización

CALLES: AGUA MARINA, AMATISTA, JADE Y DIAMANTE, DE LA UH INFONAVIT ESMERALDA DE LA DELEG. GUSTAVO A. MADERO” (sic)

II. El veinticinco de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió un oficio sin número del veintitrés de octubre de dos mil doce, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“... POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO INFORMAR DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LA UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT ESMERALDA, DE MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES (PODA DE PASTO, BARRIDO, RECORTE, DESHIERBE, PAPELEO Y LEVANTAMIENTO DE BASURA Y RAMAS) DURANTE LOS



DÍAS 19 Y 22 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO QUEDANDO TERMINADO EL SERVICIO CON NO. DE FOLIO: 3314991 CON NÚMERO DE ORDEN DE TRABAJO 157 OFICIO: CC/UHE/GAM/025/2012...” (sic)

III. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el particular interpuso recurso de revisión expresando como inconformidad que la respuesta era ambigua e incompleta, ya que no le informaron de los trabajos de poda, deshierbe, barrido y limpieza de áreas verdes realizados en julio, agosto y septiembre, los lugares y trabajos específicos realizados, así como la cantidad de basura y ramas levantadas, por lo que no fueron satisfechos los extremos de sus requerimientos.

IV. El uno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de noviembre de dos mil doce, a través de un oficio sin número del nueve de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el diverso DGAM/DGDDIT/DT/3/1098/2012, mediante el cual la Dirección Territorial Número 3 rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto defendiendo la legalidad de su respuesta, pues refirió que el agravio formulado por el particular era totalmente infundado e inoperante, toda vez que dio atención a la solicitud de información en tiempo y forma,



fundamentando y motivando la respuesta, por lo que nunca se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

VI. El quince de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó la admisión de las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al



respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo



establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

De la revisión de las constancias integradas al presente recurso de revisión no se observa que el Ente Obligado haya hecho valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>De los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil doce, respecto de las Calles de Agua Marina, Amatista, Jade y Diamante de la Unidad Habitacional INFONAVIT Esmeralda de la Delegación Gustavo A. Madero, solicitó saber:</p> <p>1.- Los trabajos realizados de limpieza, deshierbe de áreas verdes y poda de árboles.</p> <p>2. El personal responsable.</p> <p>3.- Material utilizado.</p> <p>4.- Superficies atendidas.</p>	<p>El Jefe de Parques y Jardines en la Dirección Territorial Número 3 del Ente Obligado, informó que los trabajos de mantenimiento de áreas verdes (poda de pasto, barrido, recorte, deshierbe, papeleo y levantamiento de basura y ramas) realizados durante los días diecinueve y veintidós de octubre de dos mil doce, fueron terminados con el número de folio 3314991, número de orden de trabajo 157, y el oficio CC/UHE/GAM/025/2012.</p>	<p>I. La respuesta fue ambigua e incompleta, ya que no informaron sobre los trabajos de poda, deshierbe, barrido y limpieza de áreas verdes realizados en los meses de julio, agosto y septiembre.</p> <p>II. No informó sobre los lugares de trabajos específicos realizados, así como la cantidad de basura y ramas levantadas.</p>

Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta a dicha solicitud y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” respectivamente, obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*”, así como del oficio del veintitrés de octubre de dos mil doce.

Dichas documentales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a



la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a defender la legalidad de la respuesta impugnada, al referir que el agravio del recurrente resultaba infundado e inoperante, toda vez que la respuesta fue emitida de manera fundada y motivada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó



el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados, o bien si procede la entrega de la información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en el agravio identificado con el numeral I, el recurrente manifestó que la respuesta fue ambigua e incompleta, pues señaló que no le informaron sobre los trabajos de poda, deshierbe, barrido y limpieza de áreas verdes realizados en las calles referidas en la solicitud de mérito, **en los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil doce.**

De lo anterior, se puede advertir que el hoy recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la información que le fue entregada por parte del Ente Obligado, correspondiente al **mes de octubre de dos mil doce**, por lo que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida en los términos en que se hizo, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir



necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por tal motivo, el estudio del presente asunto, se centra en verificar si efectivamente el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse respecto de lo requerido con relación a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil doce.

Hecha la precisión anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en atención al requerimiento consistente en que se informaran: **1. Los trabajos realizados de limpieza, deshierbe de áreas verdes y poda de árboles; 2. El personal responsable; 3. El material utilizado; y 4. Las superficies atendidas,** respecto de los **meses de julio, agosto y septiembre de dos mil doce**, en las Calles de Agua Marina, Amatista, Jade y Diamante de la Unidad Habitacional INFONAVIT Esmeralda de la Delegación Gustavo A. Madero; lo anterior, a fin de determinar si en razón del agravio formulado por el recurrente, el Ente Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública.



En el presente caso, el ahora recurrente consideró que la respuesta recaída a su solicitud de información fue parcial, ya que no le informaron sobre los trabajos realizados en los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil doce.

Al respecto, del estudio realizado a las documentales que conforman la respuesta impugnada, se concluye que la Dirección Territorial Número 3 de la Delegación Gustavo A. Madero, informó sobre la terminación de los trabajos realizados el diecinueve y el veintidós de octubre de dos mil doce, sin que se desprenda información o pronunciamiento correspondiente al resto del periodo requerido (julio, agosto y septiembre de dos mil doce).

En tal virtud, se concluye que el Ente Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de si se realizaron o no trabajos de limpieza, deshierbe de las áreas verdes y poda de árboles en las Calles señaladas respecto del periodo de interés del particular, y tampoco atendió lo relativo al personal responsable, el material utilizado, ni las superficies atendidas, pues únicamente hizo referencia al mes de octubre de dos mil doce, por lo que es claro que la respuesta emitida por el Ente recurrido transgredió el principio de **exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De acuerdo con el artículo transcrito, se advierte que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia con lo requerido; y por lo segundo, **que atienda de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares**, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues el Ente Obligado únicamente hizo entrega de la información correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, sin hacer referencia alguna a los meses de julio, agosto y septiembre.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Con base en lo expuesto hasta este punto, y debido a que el Ente recurrido no atendió en su totalidad el requerimiento del particular, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por lo que es incuestionable para este Instituto que el agravio identificado con el numeral I resulta **fundado**, y por tal motivo, lo procedente sería que este Órgano Colegiado modificara la respuesta impugnada y ordenara al Ente Obligado que se pronuncie de manera categórica respecto de los cuatro puntos referidos con relación a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil doce, en las Calles señaladas en la solicitud de mérito.

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, este Instituto no se limitará únicamente a dicha instrucción, sino que procede a analizar la normatividad que rige al Ente Obligado



con la finalidad de determinar si se encuentra posibilitado para dar atención al requerimiento del particular.

En ese sentido, es procedente traer a colación lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 39.- *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

XXVII. *Prestar el servicio de limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente;*

...

Asimismo, dentro del Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero, se contemplan como funciones de la Subdirección de Áreas Verdes, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, dependientes de la Dirección General de Servicios Urbanos del Ente Obligado, las siguientes:

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

OBJETIVO:

Mantener en buen estado de operación, la infraestructura urbana de la demarcación, verificando que los servicios correspondientes se otorguen con un alto grado de calidad y eficiencia, de acuerdo a la legislación, reglamentación y disposiciones administrativas vigentes, tomando en consideración las propuestas de la estructura vecinal.

...

SUBDIRECCIÓN DE ÁREAS VERDES

OBJETIVO:

Coordinar la ejecución de las obras de mantenimiento a los parques, jardines y áreas verdes, proponiendo las acciones necesarias que favorezcan el mejoramiento del



paisaje urbano, conforme a los programas de la Delegación, así como promover la conservación, uso y preservación de los recursos naturales de la demarcación, vigilando y proponiendo las acciones necesarias que favorezcan una mejor calidad de vida, por medio de la coordinación interinstitucional y la participación ciudadana.

FUNCIONES:

...

II. Establecer los mecanismos de seguimiento para el mantenimiento y conservación de parques, jardines y deportivos, así como de las áreas verdes de la Delegación.

...

XI. Coadyuvar con las Áreas de Parques y Jardines de las distintas Direcciones Territoriales, en aquellas actividades referentes a la planeación, programación, operación y ejecución de los programas de trabajo de las obras por administración directa en el ámbito de su competencia.

XIII. Coordinar y dar seguimiento al uso de materiales, herramientas, equipo e insumos que utilizan la J.U.D. de Parques y Jardines y las oficinas de Parques y Jardines de las Direcciones Territoriales, así como asegurar que la entrega de éstos se suministre a través del Almacén General.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PARQUES Y JARDINES

OBJETIVO:

Ejecutar las obras de mantenimiento a los parques, jardines y áreas verdes, proponiendo las acciones necesarias que favorezcan el mejoramiento del paisaje urbano, conforme a los programas de la Delegación, así como promover la conservación, uso y preservación de los recursos naturales de la demarcación, vigilando y proponiendo las acciones necesarias que favorezcan una mejor calidad de vida, por medio de la coordinación interinstitucional y con la participación ciudadana.

FUNCIONES:

I. Revisar, proponer y coordinar el programa para dar mantenimiento y conservación a los parques, jardines y deportivos, así como áreas verdes que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes.

...

Aunado a lo anterior, en el Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero, se aprecian como objetivo y funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de



Obras y Servicios de la Dirección Territorial Número 3, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial del Ente Obligado, los siguientes:

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS Y SERVICIOS (10)

OBJETIVO:

Efectuar en el ámbito de la Dirección Territorial, los trabajos relativos a la conservación y mantenimiento de la infraestructura urbana y presentar de acuerdo con los lineamientos de la Delegación, propuestas de obra mayor o mantenimiento preventivo y correctivo mayor de la infraestructura urbana, proporcionando, conforme a la normatividad vigente, los apoyos técnicos necesarios para los trámites que solicita la ciudadanía.

FUNCIONES:

...

VI. Mantener y conservar las áreas verdes, jardines, camellones, plazas, paseos, glorietas y alamedas en vía pública y ejecutar campañas de forestación para el mejoramiento del medio ambiente.

De lo antes transcrito, se puede advertir que la Dirección General de Servicios Urbanos, a través de la Subdirección de Áreas Verdes y la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, así como la Dirección General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Dirección Territorial Número 3, se encuentran facultadas para emitir un pronunciamiento categórico relacionado con la solicitud del particular, pues dichas áreas se encargan de planear y ejecutar obras de mantenimiento a parques, jardines y áreas verdes que se ubiquen dentro de la demarcación territorial de la Delegación Gustavo A. Madero.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente Obligado, que previa gestión interna que realice en sus Unidades Administrativas competentes (Subdirección de Áreas



Verdes, Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras y Servicios), emita un pronunciamiento categórico en el que informe de los trabajos realizados en las Calles de Agua Marina, Amatista, Jade y Diamante de la Unidad Habitacional INFONAVIT Esmeralda de dicha demarcación territorial, en los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil doce, respecto de: **1. Los trabajos realizados de limpieza, deshierbe de áreas verdes y poda de árboles; 2. El personal responsable; 3. El material utilizado; y 4. Las superficies atendidas**, a fin de atender en su totalidad la solicitud de información del particular.

Por otro lado, en el agravio identificado con el numeral II, el recurrente se manifestó inconforme con la respuesta proporcionada, ya que el Ente omitió informarle sobre “... **los lugares de trabajos específicos realizados, la cantidad de basura y ramas levantadas...**”; al respecto, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

En su solicitud de información, el particular requirió conocer de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil doce: **1. Los trabajos realizados de limpieza, deshierbe de áreas verdes y poda de árboles; 2. El personal responsable; 3. Material utilizado; y 4. Superficies atendidas**, en las Calles de Agua Marina, Amatista, Jade y Diamante de la Unidad Habitacional INFONAVIT Esmeralda de la Delegación Gustavo A. Madero, por lo que de una lectura a la solicitud de mérito, en relación con las inconformidades planteadas, se advierte que se trata de cuestiones novedosas, que si bien tienen relación con la información requerida, lo cierto es que varían con lo solicitado originalmente.



En ese sentido, debe aclararse al recurrente que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de dichas respuestas, en los términos en que fueron notificadas a los solicitantes, pero **siempre atendiendo al requerimiento planteado de manera inicial**.

Lo anterior es así, ya que de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, toda vez que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, lo que lleva a concluir que el agravio en estudio (II) resulta **inoperante e inatendible**, en virtud de que no se encuentra encaminado a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, sino a realizar nuevos requerimientos, sin expresar de manera concreta la transgresión de su derecho de acceso a la información pública. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, aplicados por analogía al presente caso:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN**



INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.



Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta impugnada y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que:

- Emita un pronunciamiento categórico en el que informe de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil doce, en relación a: 1. Los trabajos realizados de limpieza, deshierbe de áreas verdes y poda de árboles; 2. El personal responsable; 3. Material utilizado, y 4. Superficies atendidas, respecto de las Calles de Agua Marina, Amatista, Jade y Diamante de la Unidad Habitacional INFONAVIT Esmeralda de la Delegación Gustavo A. Madero, a fin de atender en su totalidad la solicitud de información del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias integradas al expediente, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este



Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

